



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto**  
**de San Andrés**

Señor  
**RADWELL NELSON HENRY**  
San Luis Tom Hooker  
Tel: 3123413444  
San Andres

**ASUNTO:** Notificación por aviso.

Con toda atención me permito notificarle que el día 28 de junio de 2019, la capitanía de puerto de San Andrés profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa N° 17032018008, por ocupación y/o construcción indebida o no autorizada en jurisdicción de la Dirección General Marítima, y pese haberse enviado citación personal, no ha sido posible su notificación.

Así mismo, le comunico que la notificación del citado fallo, se considerara surtida **al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en lugar de destino**, si no es posible entregar el presente documento el aviso será publicado en la cartelera de la capitanía de puerto por el termino de cinco (05) días y la notificación se considerara surtida al día siguiente al del retiro del aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Teniente de Corbeta **PEÑARANDA RODRIGUEZ PATRICIA**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)

FECHA DE FIJACION: 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 A LAS 08:00 HORAS

FECHA DE DESFIJACION: 28- agosto / 2019 a las 18:00 horas

Anexo lo enunciado en 05 folios

AR-13 JI  
Ela 2019



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA.**

San Andrés Islas, **28 JUN 2019.**

---

Entra el despacho a resolver la investigación administrativa No. 17032017003 adelantada en contra del señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670, por ocupación indebida y/o construcción no autorizada en terreno bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, ubicado en el sector conocido como "Tom Hooker - San Luis".

**HECHOS.**

Mediante auto de formulación de cargos de fecha 23 de agosto de 2018, esta Capitanía de Puerto inició investigación administrativa en contra del señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670, por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada en terreno bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, con ocasión del concepto técnico de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual el responsable del área de litorales puso en conocimiento a este despacho la ocupación indebida y/o construcción no autorizada en terreno bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas ubicado en el sector conocido como playas de "Tom Hooker - San Luis", zona con características técnicas de playa marítima de acuerdo a lo contemplado en el art. 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**PRUEBAS.**

Dentro de la presente investigación administrativa se allegaron y practicaron las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Concepto técnico de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por el responsable y el Auxiliar Inspector del Área de Litorales y Medio Ambiente CP07. (*Visible a folios 3 y 4*).
2. Oficio No. 17201800704 de fecha 13/06/2018, mediante el cual se le comunicó al señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670, el auto de indagaciones preliminares por la presunta ocupación de un bien de uso público propiedad de la nación. (*Visible a folio 2*)
3. Copia oficio radicado en la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla el día 01/02/2018 suscrito por el señor **RADWELL NELSON HENRY**. (*Visible a folio 5*)
4. Copia oficio No. 17201800338 de fecha 03/04/2019, mediante el cual el Capitán de Puerto de San Andrés Isla le da respuesta al documento bajo radicado No. 172018100197. (*Visible a folios 6 y 7*)
5. Auto de formulación de cargos de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo por la presunta ocupación de un bien de uso



- público en contra del señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670. (*Visible a folios 13 y 14*)
6. Auto de pruebas de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se abre el proceso a pruebas por el termino de 30 días de conformidad a lo consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (*Visible a folio 22*)
  7. Copia oficios No. 17201800951, 17201801255, 17201900185 y 17201900394 de fecha 23/11/2018, 21/02/2019, 26/02/2019, 29/03/2019, "Citación notificación personal", "Comunicado auto de pruebas", "Citación notificación personal", "Constancia Secretarial", "Notificación por aviso", respectivamente. (*Visible a folios 15, 23, 26 y 28*).
  8. Constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2019. (*Visible a folio 29*)

## INFORME TÉCNICO

### • "FORMATO INSPECCIONES DE LITORALES (...)

#### OBSERVACIONES: (...)

Se evidencio kiosko de madera con una base de concreto con techo de material Zinc con unas medidas de 3,68 \* 2,83 mts al parecer sera utilizado para un restaurante (...)" (Ver folios 3 y 4)

### • "FORMATO INSPECCIONES DE LITORALES (...)

#### OBSERVACIONES: (...)

Se evidencio la instalación de una estructura en bambú con techo de palmeras con medidas de 3m\*2,10m tala de una palmera con forma de sombrilla, cuatro mesas y banquetas en madera una construcción con palos de madera y techo de PVC 2,56m \* 1,16m un tanque para el almacenamiento de agua con capacidad de 1000 litros con sistema de tubería y residuos solidos esparcidos por la zona (...)" (Ver folio 21)

## VERSIÓN LIBRE:

No se logró tomar diligencia de versión libre y espontánea al señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670, en calidad de Ocupante de un bien de uso público a quien se le citó mediante oficio No. 17201800642 de fecha 29/05/2018 para presentarse en las instalaciones de la Capitanía de Puerto el día 06 de junio de 2018 y no se presentó. (*Ver folio 11*)

## ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de fecha 06 de junio de 2018, por medio de la cual se inicia averiguación preliminar con relación a una presunta ocupación de un bien de uso público propiedad de la Nación, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de San Andrés Islas. (*fol. 1*)
- Auto de fecha 23 de agosto de 2018 mediante el cual el Capitán de Puerto de San Andrés Islas formuló cargos en contra del **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670. (*fol. 13 y 14*)



28 JUN 2019

- Oficio "**PRESENTACIÓN DE DESCARGOS SOLICITADOS**" de fecha 21 de septiembre de 2018, radicado bajo número interno 172018101937 en la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla el día 24/09/2018, suscrito por el señor RADWELL NELSON HENRY. (*Visible a folio 16*)
- Auto de fecha 18 de octubre de 2018 mediante el cual se abre el proceso de pruebas por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (*fol. 22*)
- Auto de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual el Capitán de Puerto de San Andrés Islas corre traslado a las partes investigadas para presentar los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación. (*fol. 25*)
- Constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual se pone en conocimiento que el periodo probatorio ha concluido y las partes citadas guardaron silencio al respecto. (*fol. 29*)

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En relación con el derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, el señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con Cédula de ciudadanía número 18.001.670, no hizo uso de este derecho, razón por la cual se dejó el presente expediente a disposición del señor Capitán de Puerto de San Andrés Islas para que proceda a proferir el respectivo acto administrativo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sea lo primero mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

A través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Según el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo *playas y terrenos de bajamar*.

De igual forma el artículo 5 numeral 21 del Decreto Ley en mención establece que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima está la de "*regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción*".



De conformidad el artículo 166 *ibídem*, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno -propiedad- sobre el suelo ni subsuelo.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

*"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*

(...)

*27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima"* (Cursiva fuera del texto)

En este contexto, se reitera que es función de la Autoridad Marítima otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; así mismo, adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre éstos.

Quedando claro entonces, que la Capitanía de Puerto tiene competencia para investigar y sancionar las ocupaciones y construcciones en contra de quienes no tienen la autorización exigida en la ley, y requerir si es el caso, la intervención de la autoridad de policía competente para dar la orden de restitución y hacerla efectiva.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima dentro de su jurisdicción promoviendo, coordinando y controlando el desarrollo de las actividades marítimas en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima, de igual forma deben de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

## **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.**

Debido a la evolución y modernización que adquiere el concepto de "Espacio Público" en donde por rango constitucional a partir del año 1991 se reconoce que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. De igual forma se señala que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso -Artículo 63 Constitución Nacional-, sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.



28 JUN 2019

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

De igual forma, el artículo 679 del Código Civil, dispone que: "*Nadie podrá construir, sino por permiso especial de la autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.*" (Cursiva fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*" (Cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, la Doctrina ha determinado que existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la Ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo, porque son para uso y goce de toda la población. De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

El artículo 678 del Código Civil consagra: "*(...) la manera como los particulares pueden usar estos bienes es transitando por ellos o usándolos para fines lícitos.*" (Cursiva fuera de texto original)

Los bienes de uso público lo son por su naturaleza o por destino público y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público; el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario o de "*vigilancia*" para garantizar el uso común de todos los habitantes, y el "*uso*" de todos los habitantes a que se hace referencia no tiene un alcance de derechos patrimoniales, sino que más bien corresponde a una facultad, esto es una prerrogativa.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 29 de octubre de 1996, expediente S-404, afirma:

"(...) El territorio es concebido en el Derecho Constitucional desde tres puntos de vista: Territorio sujeto, Territorio límite y territorio objeto.

El primero hace referencia a la personalidad misma del Estado; desde el primer punto de vista, sin territorio no es posible la expresión voluntad del Estado.

El segundo consiste en el ámbito espacial para el ejercicio de la soberanía y por lo tanto para la denominada territorialidad de la Ley.



*Y el tercero atañe al dominio eminente, vale decir a las prerrogativas que tiene el Estado sobre el territorio y los bienes públicos que de él forman parte. Estas teorías se positivizan en los artículos 101, 102 y 332 de la Constitución Nacional, determinado el territorio de manera tridimensional (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

En este orden de ideas el estado no es titular del territorio en sentido de ser "dueño" de él, sino en tanto en cuanto ejerce soberanía sobre él, Dominio Eminente, entendiéndose como el poder que tiene este sobre la totalidad del territorio de su jurisdicción con fundamento en su soberanía, el cual se traduce en la facultad de tomar medidas en relación con ese territorio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran, aun cuando aquel esté sometido a propiedad privada.

En Sentencia T 314-12 la Honorable Corte Constitucional, se refirió a los bienes de uso público, anotando que:

*"(...) Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

#### CASO CONCRETO

El día 23 de agosto de 2018, la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla ordenó formular cargos dentro de la investigación administrativa No. 17032018008 en contra del señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, por Ocupación y Construcción Indebida sobre Bienes de Uso Público propiedad de la Nación, con fundamento en el Informe de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual luego de realizada una inspección técnica dentro de la jurisdicción por parte de los funcionarios del Área de Litorales de esta Capitanía se observó que "*(...) se evidenció kiosco de madera con una base de concreto con techo de material con unas medidas de 3,68 x 2,83 mts al parecer será utilizado para un restaurante(...)" (Ver folios 3 y 4)*

Vale mencionar, que durante el desarrollo de la presente investigación administrativa se ordenaron la práctica de unas pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de investigación, sin lograr el recaudo suficiente de ellas, pues claro resulta que dentro del acervo probatorio solo se evidencian oficios -comunicaciones- elevados por el señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, a la Capitanía de Puerto en donde de manera enfática manifiesta "*(...) la información por la cual usted me está requiriendo coercitivamente, reposa en su base de datos, contenida dentro de muchos oficios de entrada y salida que reposan en mi expediente, los cuales están radicados bajo los No. (...) Me permito enfatizar en el último párrafo de este último oficio, la categórica afirmación plasmada por el representante de la entidad: "De cualquier manera, y como se ha dicho, esta capitanía de Puerto ya emitió respuesta a los requerimientos efectuados por usted, tal como se demuestra con las pruebas*



28 JUN 2019

relacionadas en este documentos (...)”, ahora bien, en ningún caso dentro del periodo probatorio dado dentro de la prenombrada investigación, logró de manera real, contundente, clara y oportuna, demostrar la propiedad de bien de uso público ocupado, pues se limitó únicamente a aportar un oficio de fecha 05/12/2017, expedido por el Secretario de Planeación (E), el cual trata en su referencia sobre una “Demarcación y Usos del Suelo con fecha 29/11/2017” (ver folio 19), sin que dicho documento logre desvirtuar los cargos que se le formularon dentro de la presente investigación.

Ahora bien, vale indicar que durante el desarrollo de la presente investigación, el despacho respetó siempre los derechos constitucionales que le asisten al investigado y le notificó de manera personal y por aviso todas y cada una de las actuaciones adelantadas durante la instrucción.

Con base en lo anterior, para el despacho es claro que:

1. En San Andrés Isla, en el sector conocido como **Tom Hooker - San Luís**, existe “(...) Se evidencio kiosko de madera con una base de concreto con techo de material Zinc con unas medidas de 3,68 \* 2,83mts (...) la instalación de una estructura en bambú con techo de palmeras con medidas de 3m \* 2,10m, tala de una palmera de coco para la adecuación de bambú y palmeras con forma de sombrilla, cuatro mesas y bancas en madera una construcción con palos de madera y techo de PVC 2,56m \* 1,16m un tanque para el almacenamiento de agua con capacidad de 1000 litros con sistema de tubería y residuos sólidos esparcidos por la zona” (Ver folios 3 y 21), tal como se evidencia en las fotos aportadas por el Área de Litorales de la Capitanía de San Andrés Isla durante las inspecciones de verificación de bienes de uso público propiedad de la nación.
2. Que conforme al numeral anterior, teniendo en cuenta que el aquí investigado ni siquiera asistió al despacho en aras de ejercer sus derechos constitucionales y solo se limitó a radicar ciertos documentos que no dan cuenta de su propiedad, respetando siempre el derecho fundamental al debido proceso, resulta pertinente y apropiado mencionarle que los bienes de uso público dentro de todo el territorio nacional, tales como las playas marítimas, terrenos de bajamar, aguas marítimas están bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima y son de uso y goce de todos los ciudadanos tal como lo consagra la Constitución Política Colombiana y el Decreto Ley 2324/1984. Luego no hay duda, que se ha venido ocupando un terreno con características de zona de bajamar y playa marítima, bien de uso público propiedad de la Nación, sin la respectiva concesión y/o permiso debidamente otorgado por la Dirección General Marítima.
3. Ahora bien, para el año 2003 el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de proteger los derechos colectivos relacionados con el equilibrio ecológico y la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, obligó a las autoridades, entre esas a la Dirección General Marítima, entre otras cosas, la recuperación de las playas de la isla de San Andrés, y por tanto ordenó abstenerse “(...) de expedir licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para todo tipo de edificaciones y construcciones, kioskos y carpas, de carácter permanente en las playas



*de la isla de San Andrés, especialmente en Sprath Bight, Sound Bay y San Luis. Las actuaciones vigentes, una vez vencidas, no serán renovadas por las mencionadas entidades y deberá procederse a su inmediato retiro (...)*" (Cursiva y negrilla fuera de texto) fallo que fue confirmado el 03 de junio de 2004 por el Consejo de Estado.

Por esta razón y sin que se haya desvirtuado mediante cualquier medio probatorio, la condición de zona de playa marítima en donde se encuentra ubicado un *kiosco, sombrillas, mesas, bancas y un tanque de agua, ubicadas en sector de Tom Hoóker - San Luís* y de conformidad con la normatividad vigente, es claro para este despacho que el bien inmueble en estudio es un bien de uso público propiedad de la Nación bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, y que por ende, vuelve y se reitera, no se permite ningún tipo de *construcción o kioskos*, pues claro es que existe un fallo que limita cualquier tipo de expedición de permisos y/o autorizaciones para ocupar dicha área, razón por la cual no radica autorización alguna emitida por parte de esta autoridad para que se realice construcción y/o ocupación alguna.

Al respecto la sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante consulta No. 1682 del 02 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, indicó que:

*"(...) La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicán de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere (...)"* (Cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, para el Despacho resulta cierto que el señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, adelantó una construcción indebida o no autorizada por la Dirección General Marítima sobre un bien de uso público que carece de concesión y/o permiso, donde se identificaron una construcción e instalación de unas sombrillas, mesas y bancas, etc, sobre terrenos con características técnicas de una zona de playa marítima, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas de acuerdo con lo contenido en el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Augusto Trejos Jaramillo, se expresó en los siguientes términos:

*"Corresponde a Dimar, por medio de las Capitanías de Puerto, investigar aún de oficio, las infracciones a las leyes decretos y reglamentos que regulen la actividades marítimas; dentro de esas se encuentran, precisamente, las construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público de su jurisdicción, pues el procedimiento para ocuparlos temporalmente está regulado en los artículos 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; por tanto, toda construcción que se adelante con pretermisión de dicho procedimiento constituye infracción a la normatividad que regula las actividades marítimas y da lugar a la imposición de sanciones legales, como la declaratoria de invalidez de la respectiva concesión (art 176), o el ejercicio de acciones policivas de restitución, o las populares para la*



*protección del derecho constitucional al uso y disfrute del espacio público". (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima, tiene la facultad de adelantar y fallar las investigaciones por ocupaciones indebidas o no autorizadas sobre los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que haya lugar, entre ellas, la multa y teniendo en cuenta que la ocupación se ejerce zona de playas marítimas, sin previa autorización de la Autoridad Marítima, se procederá a declarar la responsabilidad administrativa del señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, en calidad de ocupante de un bien de uso público ubicado en el sector de *Tom Hooker - San Luís*, y en consecuencia se impondrá multa por valor de TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a una suma en dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (2.484.348).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas que le confiere el artículo 5 numeral 27 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** administrativamente **RESPONSABLE** al señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, es responsable de realizar construcciones indebidas o no autorizadas en aguas y playas marítimas y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima ubicado en el sector de *Tom Hooker - San Luís*, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, con sanción equivalente a TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a una suma en dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (2.484.348), a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente decisión al señor **RADWELL NELSON HENRY** identificado con cédula de ciudadanía número 18.001.670, o subsidiariamente por aviso que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles en un lugar público de esta Capitanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

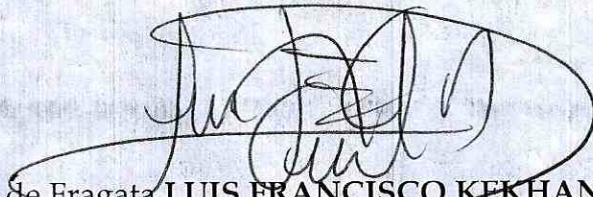
**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente resolución, envíese copia a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de San Andrés, a la Personería de San Andrés Isla y a Coralina, para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2017.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma autoridad y el de apelación ante el Director General Marítimo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Arts. 74 y 76-, los cuales se deben presentar y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**28 JUN 2019**



Capitán de Fragata **LUIS FRANCISCO KEKHAN NIÑO**  
Capitán de Puerto de San Andrés Islas.